

Recurso de Reposición en subsidio Apelación Rad.: 76001400302020090030200.

Juan Carlos Muñoz <juan.munoz@munozmontilla.com>

Jue 25/02/2021 3:52 PM

Para: Gestion Documental Oficina Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'Cynthia Catalina Perez' <asistente.juridico@munozmontilla.com>; oficina@munozmontilla.com

<oficina@munozmontilla.com>



9674-52216

📎 1 archivos adjuntos (302 KB)

Recurso de Reposicion S. Apel. Auto declara desistimiento tacito MARIA EUGENIA BRAVO VS. MARY LARA y Otro (MMA-103-021).pdf;

MMA-103-021

Doctora:

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS.

JUEZA QUINTA (5a) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con Medidas Cautelares adelantado por la señora MARIA EUGENIA BRAVO FERNANDEZ (Q.E.P.D) **contra** MERY LARA CASTRO y FERNANDO LARA CASTRO. **Rad.: 76001400302020090030200.**

Asunto:

Recurso de Reposición en subsidio Apelación.

JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía No.76.319.959 de Popayán (Cauca), Abogado Titulado y en ejercicio, provisto por el Consejo Superior de la Judicatura y portador de la Tarjeta Profesional No.122.902, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito procedo anexar memorial a través del cual interpongo Recurso de Reposición en subsidio Apelación en contra del Auto No. 715 de fecha 22 de febrero de 2021.

Solicito muy respetuosamente confirmar acuse de recibido a los correos electrónicos: juan.munoz@munozmontilla.com y asistente.juridico@munozmontilla.com

Cordialmente,

JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA

Av. 6Bis 26N-34, Oficinas 201-301

Edificio Mavy

Teléfonos: (57) (2) 653 4094, (2) 653 4098, (2) 653 4099

Celular: (57) 311 7472128

Cali-Colombia

Calle 49 No. 50-21, Oficina 2201
Edificio del Café
Medellín-Colombia



<http://www.munozmontilla.com>



Twitter: https://twitter.com/munoz_montilla



Instagram: munozmontillaabogados



Facebook: <https://www.facebook.com/munozmontillacali>

Este mensaje (incluyendo sus anexos) esta destinado únicamente para el uso del individuo o entidad a la cual está direccionado y puede contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido.

This message (including any attachments) contains confidential information intended for a specific individual and purpose, and is protected by law. If you are not intended recipient, you should delete this message. Any disclosure, copying, or distribution of this message, or the taking of any action based on it, is strictly prohibited.



MUÑOZ MONTILLA

ABOGADOS ASOCIADOS

Muñoz y Escrucería S.A.S

MMA-103-021.

Doctora:

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS.

JUEZA QUINTA (5a) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con Medidas Cautelares adelantado por la señora MARIA EUGENIA BRAVO FERNANDEZ (Q.E.P.D) **contra** MERY LARA CASTRO y FERNANDO LARA CASTRO. **Rad.:**
76001400302020090030200.

Asunto: Recurso de Reposición en subsidio Apelación.

JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía No.76.319.959 de Popayán (Cauca), Abogado Titulado y en ejercicio, provisto por el Consejo Superior de la Judicatura y portador de la Tarjeta Profesional No.122.902, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito procedo a interponer Recurso de Reposición en subsidio Apelación en contra del Auto No. 715 de fecha 22 de febrero de 2021.

1. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.

Se trata del Auto No. 715 de fecha 22 de febrero de 2021, notificado por Estado No. 013 de fecha 23 de los mismos, por el cual el Despacho resuelve declarar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de Código General del Proceso.

2. EL RECURSO.

Constituyen los argumentos de orden fáctico y jurídico por los cuales muy respetuosamente no compartimos la decisión del despacho, los siguientes:

2.1. SUSTENTACION FACTICA.

1. Mediante Providencia del 22 de octubre de 2018, fijada en estado No. 184 del 24 de octubre de los mismos, el despacho decretó el embargo de los dineros y/o derechos fiduciarios que los demandados tuvieran en las siguientes entidades financieras: MUL TIBANK S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO ITAU., BANCOMPARTIR S.A, ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, OLD MUTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA CENTRAL S.A., FIDUAGRARIA S.A., CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA., BNP PARIBAS SECURITIES SERVICES



MUÑOZ MONTILLA

ABOGADOS ASOCIADOS

Muñoz y Escrucería S.A.S

SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., BTG PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA COOMEVA S.A y RENTA 4 & GLOBAL FIDUCIARIA S.A.

2. El 16 de marzo de 2020, a través de Decreto 564 de 2020 el Gobierno Nacional, ordenó en su artículo 2º, la suspensión de los términos procesales para que operara el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de agosto del mismo año, es decir, los términos procesales estuvieron suspendidos Cuatro (4) meses y catorce (14) días.
3. El plazo de dos (2) años contados a partir del 24/10/2018, fecha en la cual se decretaron las medidas cautelares de que trata el numeral 1º anterior se cumplía el 24/10/2020, sin embargo, como el proceso estuvo suspendido por cuatro (4) meses y catorce (14) días, éste plazo fenecce el próximo 10 de marzo de 2021.

2.2. SUSTENTACION JURIDICA.

El Numeral Segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual contiene las reglas por las cuales se rige el desistimiento tácito, establece:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.



MUÑOZ MONTILLA

ABOGADOS ASOCIADOS

Muñoz y Escrucería S.A.S

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. ...*. (Lo subrayado y en negrilla es nuestro)

Conforme la norma transcrita se preceptúa que cuando un proceso cuenta con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, como es el caso que nos ocupa, el plazo previsto para decretar el desistimiento tácito es de dos (2) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Descendiendo al caso que nos ocupa, en providencia de fecha 22 de octubre de 2018, notificado en inserción en estados el pasado 24 de octubre del mismo año, el Juzgado profirió auto decretando medidas cautelares, después de esto y en razón la suspensión de términos ordenada por el Gobierno Nacional conforme el artículo 2º de Decreto 564 de 2020, los términos para decretar el desistimiento de que trata el artículo 317 del C.G.P., estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de agosto del mismo año, es decir cuatro (4) meses y catorce (14) días, por lo que todavía no opera el desistimiento tácito en el presente caso, como quiera que el plazo de dos (2) años se extendió y vence el próximo 10 de marzo de 2021

Con base en lo anteriormente expuesto, le solicito al señor Juez:

3. PETICION.

Se sirva REPONER para REVOCAR el Auto No. 715, notificado por Estado No. 013 de fecha 23 de febrero de 2021, por el cual el Despacho resuelve declarar por terminado el proceso ejecutivo por desistimiento tácito, y, en consecuencia, se sirva continuar con la presente ejecución.

En subsidio Apelo.

Atentamente,

JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA

C.C.76.3199.959 expedida en Popayán (Cauca)

T.P.122.902 del C.S. de la Judicatura

CCPP / MMA